

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 31 de enero de 2023. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 2628636). A Despacho, 1 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00042 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Miguel Santiago Villa Vélez.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0117.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Atendiendo a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado por la sociedad demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá aclarar y/o adecuar el número de la cédula del demandado, ya que no coincide el indicado en la demanda con la relacionada en el poder.
- Se deberá aclarar en el poder, si el Dr. **Juan Carlos Vélez** cuenta con facultad para otorgar el poder para este proceso ejecutivo, ya que según el Certificado de Matricula - Sucursal Nacional expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, que fue aportado con la demanda, las facultades del representante legal de la sucursal de esta ciudad se limitarían a cuantías de trescientos millones de pesos (\$ 300`000.000.oo), y este proceso supera los mil millones de pesos (\$ 1.000`000.000.oo). En caso de que el otorgante del poder cuente con facultades para ello, se deberá aportar medio de prueba de ello. Y en caso contrario, el poder deberá ser otorgado por quien cuente con facultades para ello.
- Se deberá aclarar si al señor **Miguel Villa** se le demanda como persona natural, o como representante de alguna sociedad; ya que en el escrito de la demanda, al momento de relacionarse el tipo de identificación de la parte demandada, se indica un “...Nit...”.

- Se deberá aportar la evidencia de la forma en la que la parte demandante otorga el poder corregido, atendiendo a las indicaciones normativas de la forma en la que se elija conferir; es decir, de manera virtual o física. En caso de optar por otorgarse de manera electrónica, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos que la sociedad demandante remite al apoderado para ello.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de la sociedad demandante, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal que cuente con facultades para actuar dentro de esta acción. En el caso del demandado, se deberá aclarar el tipo de identificación, si es cédula o es un NIT, ya que se estaría demandando al señor **Miguel** como persona natural, pero se le identifica con un Nit. Lo anterior también se observa en el escrito de medidas cautelares, donde se identifica al demandado con NIT, y se deberá efectuar el ajuste correspondiente.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En el numeral 1.1.1, se deberá aclarar si el valor pretendido por concepto de presuntos intereses corrientes, no pagados, corresponde al liquidado sobre el valor total del presunto capital; y, además, si los mismos efectivamente se liquidaron hasta el 19 de diciembre de 2022.
- En el numeral 1.1.2, se deberá tener en cuenta que, para el cobro de intereses moratorios, la fecha de los mismos no puede coincidir con la fecha de presunto vencimiento de la(s) obligación(es).

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, y su correspondiente carta de instrucciones, son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso de esos documentos, o si corresponde páginas en blanco.
- Y adicionalmente, se aportarán dichos documentos por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se procederá a ampliar el hecho segundo de la demanda, indicando, por una parte, el año en el que presuntamente la Superintendencia de Sociedades admitió el Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización Empresarial de la sociedad **Golfo Sea Food S.A.S.**, sociedad a la que el demandado presuntamente sirvió como avalista de la presunta obligación aquí reclamada; y, por otra parte, se pondrá en conocimiento el estado actual de dicho trámite.
- Adicionalmente, se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si la sociedad demandante, con relación al presunto pagaré base de la ejecución aquí pretendida, se constituyó como acreedor de la sociedad **Golfo Sea Food S.A.S.**, en el proceso que presuntamente adelanta la Superintendencia de Sociedades; y en caso positivo, se indicará si se ha recibido algún pago o abono, y/o si sobre dicho presunto pagaré se habría llegado algún tipo de negociación o acuerdo para su pago; y de ser así, se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- En caso de que el presunto pagaré objeto de este proceso, se hubiere relacionado como crédito en el proceso que adelanta la Superintendencia de Sociedades; en los hechos de la demanda, se deberá indicar si el original del documento se encuentra en dicha entidad, o quien tiene actualmente la custodia o guarda del mismo.
- Se aclarará el nombre de la sociedad en mención, si es **Golfo Sea Foog S.A.S.**, como se relaciona en la demanda, o **Golfo Sea Food S.A.S.**, como se relaciona en el presunto pagaré.
- Se especificará si el valor relacionado como capital del presunto pagaré, solo corresponde únicamente a capital, o si se incluyó(eron) otros conceptos; y en caso de que se haya(n) incluido cualquier otro tipo de concepto(s) diferente(s) al capital, se especificará de qué índole, y su valor.
- Dado que en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución pretendida, se indicó que, por concepto de capital, se incluirían todas las presuntas obligaciones exigibles; se aclarará en los hechos de la demanda, si en dicho documento se incluyó más de una presunta acreencia, y en caso afirmativo, se aclarará cuáles, y sus valores.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, con base a que se determinó que la tasa de interés corriente o de plazo era del 22.72%. Además, se aclarará sobre qué valor fue(ron) liquidado(s) dichos intereses de plazo, es decir, si se liquidaron conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidaron sobre cada presunto producto y/u obligación, que se pudiera haber contenido en ella. En cada caso se aportará evidencia siquiera sumaria.
- En caso de que se hubiese incluido más de una presunta obligación en el presunto pagaré base de esta ejecución, se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de aceleración del plazo de manera global, y por qué.
- En los hechos de la demanda se deberá tener en cuenta que para el cobro de intereses moratorios, la fecha inicio de causación de los mismos, no puede coincidir con la fecha de presunto vencimiento de la deuda.

v). Se deberá adecuar el acápite denominado “...*PRUEBAS...*”, ya que en él se relaciona como prueba “...*Copia del Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada...*”, sin embargo, por una parte, al parecer el demandado es una persona natural, y de no serlo, dicho documento no fue aportado.

vi). Se aclarará en el acápite denominado “...*ANEXOS...*”, si cuando hace referencia a que los documentos originales “...*se encuentran en nuestro poder...*”, se refiere al(los) documento(s) base de la ejecución pretendida.

vii). De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar en el escrito de la demanda, y aportar las evidencias correspondientes, como se obtuvo la dirección electrónica del demandado como persona natural, ya que en este proceso no se estaría demandado como representante legal de una sociedad.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del

Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Además, se deberá tener en cuenta que el correo del abogado deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

ix). Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada con relación a un bien inmueble, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del mismo, el cual no deberá contar con más de un mes de expedición.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Alfonso de Jesús Correa**, portador de la tarjeta profesional n° 73.740 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>014</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
